

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE DECLARATORIA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

ARTICULO 1- Será servicio público esencial aquel cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

ARTICULO 2- Para cualquier efecto legal, serán considerados como servicios públicos esenciales aquellos brindados en:

- a) la atención y prevención en salud;
- b) el suministro y comercialización de alimentos;
- c) el suministro y comercialización de medicamentos;
- d) el suministro de agua potable y la disposición de aguas servidas;
- e) la recolección y disposición de basura;
- f) la protección y atención de las personas menores de edad, personas adultas mayores y personas con discapacidad;
- g) el suministro y comercialización del servicio eléctrico o de otros tipos de energía o combustibles;
- h) la atención médica pública;
- i) la atención de menores de edad en la red de cuidado y en comedores escolares;
- j) la atención de emergencias;
- k) el transporte de pacientes;
- l) el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades;
- m) el funcionamiento de aeropuertos internacionales y nacionales;
- n) la función de seguridad pública;
- o) la educación pública;
- p) la carga y descarga en muelles y atracaderos cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida, la salud de las personas o su seguridad;
- q) la resolución jurisdiccional de conflictos;
- r) la celebración de elección nacionales, cantonales, referéndum, plebiscitos o consultas populares; y,
- s) todos aquellos que se lleguen a determinar en la vía judicial o reglamentaria.

ARTICULO 3- El servicio público esencial podrá ser prestado por instituciones, entes o personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, por lo que su calificación jurídica dependerá del servicio brindado y no de quien lo preste.

ARTICULO 4- Cualquier limitación o prohibición al derecho de huelga en una institución que preste un servicio público esencial se reduce a aquellas personas cuyas funciones sean indispensables para que la prestación del servicio público no se vea interrumpida, obstaculizada o dificultada.

ARTICULO 5- El Estado deberá realizar todas las acciones necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de todo servicio público esencial.

ARTICULO 6- Ninguna institución del sector público que preste un servicio público esencial podrá cerrarse o venderse sin que antes se garantice la prestación del servicio público en iguales o mejores condiciones que en las que se brinda.

Rige a partir de su publicación.